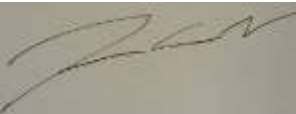


CONSTANCIA. 11 de octubre de 2021, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 15 de junio de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, de junio y 1 de julio de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO OCAMPO CARDONA
DEMANDADO	JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00290-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial **CESAR AUGUSTO OCAMPO CARDONA** formuló demanda ejecutiva en contra de **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2020 por valor de \$550.000.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa del 5%, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del nueve de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 15 de junio de 2021 sin que dentro

del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **CESAR AUGUSTO OCAMPO CARDONA** y en contra de **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuatrocientos mil pesos **(\$400.000)** por concepto de saldo de **capital** respaldado en la letra de cambio con vencimiento el 10 de octubre de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305

del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 10 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de veintidos mil pesos (\$22.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL a fin de que informe al proceso el empleador del demandado JORGE ALBERTO RIVERA OSORIO (C.C. NRO. 18.513.174), tal y como lo solicitó la apoderada demandante.

QUINTO: Previo reconocer personería para actuar al abogado a quién la profesional reconocida para representar los intereses de la parte actora pretende sustituir, deberá allegarse aceptación por parte de dicho profesional o remitida desde su correo electrónico.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 171 fijado el 14 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c8b1f5354fe5240e29aeed8eac3df07e51ba750deafb0aa537b
01437bcf26b**

Documento generado en 13/10/2021 05:22:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**